

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 470

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de enero último puede considerarse como base fundamental para llegar a resolver definitivamente el problema relacionado con la fijación de precios de la harina y del pan, para el consumo público, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que concurrían como inevitable consecuencia de la disposición legal por la que se revalorizó el precio del trigo. Adopta el mencionado Decreto un carácter provisional en cuanto se refiere al señalamiento de los precios de los mantenimientos expresados para el corriente mes de febrero, a cuyos efectos se establecieron unas Comisiones provinciales; en tanto se creaba también una Comisión Central para proceder a los precisos estudios, el resultado de los cuales pueda servir de base racional para afrontar una resolución definitiva y de carácter permanente.

Con relación a los factores que, con arreglo a los artículos 1.º y 3.º del Decreto expresado, deben integrar las Comisiones central y provinciales por el mismo creadas, se han formulado ante este Ministerio diversas peticiones de Corporaciones oficiales y entidades profesionales pretendiendo ostentar representación en aquellas, y si bien es de observar que la razón que presidió el señalamiento de los elementos que habían de constituir la fue tan solo la de procurar que su número no fuera excesivo, en evitación de largas discusiones y de choques inevitables entre los distintos intereses en pugna, evidentemente la gran importancia del problema a estudiar obliga a aceptar tales peticiones, ya que cuanto más amplios sean los asesamientos, mayores serán las garantías de acierto en la resolución.

En cuanto a la composición de la Comisión central, parece ser éste el momento oportuno de aceptar las indicadas peticiones, pero no así para las provinciales—que actualmente han terminado la misión que les fue confiada por dicho Decreto—, si bien cuando sea adoptada la resolución que se intenta de carácter definitivo habrán de ser tenidos en consideración aquellos requerimientos para que las Comisiones provinciales de que se trata sean integradas con toda amplitud y en la forma que se solicita.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Comisión creada por el artículo 1.º del Decreto de 19 de enero último para el estudio del problema relativo a la fijación de los precios de la harina y del pan será incrementada con la representación del Ayuntamiento de esta capital, en el número y forma que dicha Corporación acuerde; otra del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, otra de las Cooperativas de Consumo y otra de las Asociaciones obreras, designadas estas dos últimas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Segundo. Asimismo los elementos que forman las Comisiones provinciales a que alude el

artículo 3.º del referido Decreto se incrementarán en lo sucesivo, y para cuantas determinaciones tengan relación con este asunto en las provincias españolas, con las representaciones del Ayuntamiento de la capital respectiva, de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de Consumo.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 9 de febrero de 1934.
—Cirilo del Rfo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 febrero 1934)

Ministerio de la Gobernación

ORDENES 542

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid», y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos

los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-adminis-

trativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil, elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el preitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en

una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el «Boletín Oficial», y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señor Director general de Administración.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Alava: Laguardia, 5.000 pesetas.

Idem de Albacete: Nerpio, 5.000; Yeste, 6.000.

Idem de Alicante: Jávea, 5.000; Benisa, 5.000.

Idem de Almería: Lubrín, 5.000; Níjar, 6.000; Oría, 5.000; Sorbas, 6.000; Vera, 5.000 y 500 más del presupuesto carcelario.

Idem de Avila: Piedrahita, 5.000.

Idem de Badajoz: Azuaga, 7.000; Higuera la Real, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000 (sin descuento); Orellana la Vieja, 5.000.

Idem de Baleares: Binisalem, 5.000.

Idem de Burgos: Castrogeriz, 5.000.

Idem de Cáceres: Brozas, 5.000 y 1.500 de gratificación; Hervás, 5.000; Jaraiz de la Vera, 5.000; Jarandilla, 5.000; Madroñera, 5.000; Miajadas, 7.000; Zorita, 5.000.

Idem de Cádiz: Los Barrios, 6.000; Bornos, 5.000; Villamartín, 6.000.

Idem de Ciudad Real: Almagro, 6.000; Chillón, 5.000; Málaga, 6.000; Villahermosa, 5.000; Villanueva de la Fuente, 5.000.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000; Hinojosa del Duque, 8.251 (sin descuento); Priego de Córdoba, 8.500.

Idem de La Coruña: Brion, 5.000; Buján, 5.000; Cedeira, 5.000; Cee, 5.000; Ordenes, 6.000; El Pino, 5.000; Son, 6.000; Vimianzo, 6.000.

Idem de Guenca: Iniesta, 5.000.

Idem de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.250; Villalba del Alcor, 5.000.

Idem de Huesca: Benabarre, 5.000; Jaca, 5.100; Sariñena, 5.000 (sin descuento).

Idem de Jaén: Alcaudete, 7.000; Cazorra, 6.000; La Iruela, 5.000; Iznatoraf, 6.000; Villanueva del Arzobispo, 7.000.

Idem de Logroño: Haro, 6.000; Nájera, 5.000.

Idem de Lugo: Becerreá, 6.000; Caurel, 5.000; Fonsagrada, 7.000 y 500 de gratificación; Jove, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.

Idem de Madrid: Canillejas, 5.000.

Idem de Málaga: Antequera, 9.000; Casares, 5.000; Periana, 5.000.

Idem de Murcia: Archena, 5.000; Cehegín, 7.000; Moratalla, 6.000.

Idem de Orense: Amoeiro, 5.000; La Bola, 5.500; El Bollo, 5.000; Carballeda, 5.000; Irijo, 6.000; Muíños, 5.000; Padrenda, 5.000; Ríos, 5.000; San Cristóbal de Cea, 5.000; Verín, 5.000.

Idem de Oviedo: Allande, 5.000; Bimenes, 5.000; Corvera de Asturias, 5.000; El Fianco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Astudillo, 5.000.

Idem de Pontevedra: Campo Lameiro, 5.000; Nieves, 5.000.

Idem de Santander: Los Corrales de Buelna, 5.000.

Idem de Sevilla: Aznalcóllar, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; Herrera, 6.500.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500. (Para proveer entre individuos de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de mayo de 1925).

Idem de Teruel: Albalate del Arzobispo, 5.000; Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000.

Idem de Toledo: Ocaña, 5.000; La Puebla de Almoradiel, 5.000.

Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Cullera, 6.000.

Idem de Valladolid: Nava del Rey, 5.000.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Exigen saber vascoence y conocer el régimen económico de las Vascongadas).

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000.

NOTA.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones.

(Gaceta 18 febrero 1934)

541

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y finales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar hayan de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernado-

res civiles, en las provincias restantes.

El que la venta hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expidiera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10.º Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11.º Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12.º Todas las minas, canteras, y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del pólvora, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al pólvora los cartuchos sobrantes.

Artículo 13.º La Dirección general de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14.º Las infracciones de esta Orden serán castigadas

por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministerio de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de febrero de 1934.
—Diego Martínez Barrio.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

(Gaceta 18 febrero 1934)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 540

El Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de octubre de 1933 estableció una reglamentación en la fabricación y venta de jabones y en su artículo 1.º se determina que sus preceptos se empezarán a aplicar a partir del día 1.º del corriente mes de febrero.

Aunque el plazo antes indicado era suficiente para que, tanto los fabricantes como los vendedores de jabones, se hubieran preparado para el cumplimiento de lo decretado, y, desde luego, así lo han hecho los más importantes, existe un gran número de modestos industriales que habiéndose enterado tardíamente de la reglamentación, no han podido cumplir lo relativo al estampado en el jabón de su contenido en ácidos grasos o resinosos, y a fin de no causarles un perjuicio, es conveniente aplazar por cierto tiempo la obligación referida.

En vista de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cumplimiento de la obligación de estampar en los jabones comunes, su contenido en ácidos grasos o resinosos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 24 de octubre de 1933, se aplaza hasta el día 1.º de abril del corriente año.

Dado en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 18 febrero 1934)

Gobierno de la Provincia

CIRCULARES

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

544

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la distomatosis en el ganado ovino del término municipal de Cihuri, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio en que radican los animales enfermos: Corrales de don Esteban García.

Zona declarada infecta: Dichos corrales, terrenos limítrofes y pastos, en terrenos pantanosos.

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: Aislamiento, desinfección de corrales, destrucción por el fuego de los animales que mueran, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 febrero de 1934.
—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

523

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

La tragedia del Sarre, La trampa, Treinta años de automóvil, El debut de Greta, El impostor, El caballo (Casa Cine Educativo), Escaladores de las cumbres, Si tú quieres (Casa Cedric, S. L.), El agresor invisible (Casa S. I. C. E.), Noticiero Fox núm. 6 ABC, volumen 6/0, Inglaterra rural, Un día en Tokio (Casa Hispano Foxfilm), Contigo a la estratosfera, Paseo por Viena con Roberto Stolz (Casa Carlos Stella), Actualidades U. F. A. núm. 127 (Casa Alianza Cinematográfica Española), Dime quién eres tú (Casa Ernesto González), Ramilletes y bonetes (Casa C. I. F. E., S. A.), Colón traicionado (Casa Warner Bros), suprimiendo en la segunda parte, al final, una canción que se hace un comentario algo vejatorio para Barcelona. Gente perseguida (Casa S. A. de Espectáculos).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 19 febrero de 1934.
—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Subasta de obras

Se señala el día quince de marzo próximo y hora de las doce, para la celebración de la subasta de contratación de las obras de reparación de los caminos vecinales de Logroño a Mendavia (límite de la provincia, término de Barrigüelo), kilómetros 1 al 4, y camino vecinal de Calahorra a San Adrián, kilómetros 1 al 3, las cuales tendrán lugar en el despacho del señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial, cuyos presupuestos de contrata, fianza provisional y definitiva, así como el plazo en que han de quedar terminadas las obras, se especifica en la relación que al final se inserta.

Las obras darán principio a ejecutarse dentro del término de quince días a contar desde la fecha en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva.

Los proyectos, pliegos de condiciones y demás, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial todos los días laborables de diez a trece.

Al acto de la subasta deberán concurrir los licitadores por sí o representados de otra persona, con poder declarado bastante a costa del interesado por cualquiera de los señores Abogados del Ilustre Colegio de esta capital.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se extiende a continuación y extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, deberán presentarse en la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial todos los días laborables, de diez a trece, desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que ha de tener lugar la subasta, o sea hasta el catorce de marzo, y pueden asimismo presentarse en la misma forma en la Secretaría del Ayuntamiento de Calahorra las correspondientes a la subasta de reparación del camino de Calahorra a San Adrián hasta el día trece del mismo mes de marzo, con el fin de que en pliego certificado, el Alcalde del referido Ayuntamiento envíe las que a él se presentaren, a la Secretaría de la Diputación Provincial, de tal forma que estén en poder de ésta antes de la apertura de los pliegos.

Estas proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el cual se hará constar bajo la firma del proponente o su apoderado lo siguiente: «Pliego de proposición a la subasta del camino vecinal de.....», y por separado deberá acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de esta Diputación el importe del tres por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta, deberán presentar, junto con la proposición, el certificado a que hace referencia el artículo 5.º del R. D. de 12 de octubre de 1928 sobre incompatibilidad.

Todos los gastos de anuncios, en el BOLETIN y diarios locales, Derechos reales y demás, serán de cuenta de la persona o entidad en cuyo favor se adjudique la subasta.

Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Accidentes de trabajo y Reglamento para su ejecución, considerando como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras.

Queda asimismo obligado el contratista al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 6 de marzo de 1929, realizando con los obreros que hubiera de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato pudieran surgir.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N....., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado por la Diputación Provincial de Logroño para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino vecinal de....., bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, precisamente, la cantidad por la que se compromete a ejecutarlas, advirtiendo que se desechará toda proposición en que no se determine así la cantidad).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio, son los que tiene fijados la Junta designada al efecto por R. D. de 6 de marzo de 1929, y los que pueda señalar en lo sucesivo, y se compromete a presentar antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926 y Ley del Contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931.

Logroño, 23 de febrero de 1934.
—El Presidente, *Francisco Zua-so*. — El Secretario accidental, *Francisco Montero*.

RELACION QUE SE CITA

Nombre del camino: De Calahorra a San Adrián.

Presupuesto de contrata: 43.535'38 pesetas.

Fianza provisional: 1.306'06 pesetas.

Fianza definitiva: 2.176'77.

Plazo de ejecución de las obras: Seis meses.

Nombre del camino: Logroño a Mendavia (límite de la provincia), término de Barrigüelo.

Presupuesto de contrata: 16.001'21 pesetas.

Fianza provisional: 480'03 pesetas.

Fianza definitiva: 800'06.

Plazo de ejecución de las obras: Seis meses.

Administración de Justicia

CEDULAS DE CITACION

527

Por la presente cédula de citación se cita a Lucio López, Paulino Moreno y José Luis Aguado, de veinticuatro, veinte y veintidós años de edad, respectivamente, vendedor de frascos de tinta uno, y de corbatas y cinturones los otros dos, y de ignorado paradero y domicilio actualmente, para que el próximo día quince de marzo, y a las doce horas del mismo, comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra los mismos se sigue por faltas contra la propiedad, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los interesados, expido y firmo la presente que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en la ciudad de Logroño, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.—V.º B.º: El Juez Municipal, Luis Moroy.

557

Por la presente cédula de citación se cita al sujeto Angel Ramírez Palacios, de estado soltero, cuya profesión se desconoce, de unos diecinueve años de edad, natural de San Millán de la Cogolla (Logroño), hijo de Venancio y de Eleuteria, cuyo paradero actual del mencionado Angel se ignora, para que el día catorce del próximo mes de marzo y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la Sala Consistorial de esta villa, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y tres más, se sigue en este Juzgado Municipal por desobediencia a la Autoridad; apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo que se determina en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se expide la presente, que, con el visto bueno del señor Juez y sello del mismo, firmo en Estollo, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario accidental, Juan Azofra.—V.º B.º: El Juez Municipal, Alejandro Mazo.

Juzgados Militares

REQUISITORIA 562

Ruesgas Villate, José María, hijo de Angel y de Marcela, natural de Briones, Ayuntamiento de Idem, provincia de Logroño, Distrito militar de la Sexta División, nació el 12 de octubre de 1907, y cuyas señas personales y particulares se ignoran y a quien se persigue por el delito de insulto a fuerza armada ocurrido el 8 a 9 de diciembre de 1933 en el pueblo de Briones citado; comparecerá en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Capitán de Artillería con destino en el 12 Regimiento Ligero don Luis Chacón Alonso, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Capitán Juez Instructor, Luis Chacón.

“Nicolás Palacios - Electricista Calahorrana”

454

TARIFAS de precios de suministros de energía para alumbrado y fuerza motriz, que actualmente tiene en vigor «Nicolás Palacios - Electricista Calahorrana», aprobadas y publicadas en la «Gaceta» del 3 de agosto de 1925.

Alumbrado a tanto alzado

CALAHORRA

Lámpara de 10 bujías fija a	1'75	ptas.
Id. 10 Id. conmutada	1'75	Id.
Id. 16 Id. fija	2'—	Id.
Id. 16 Id. conmutada	2'25	Id.
Id. 25 Id. fija	2'50	Id.
Id. 50 Id. Id.	4'25	Id.
Id. 100 Id. Id.	6'25	Id.

PUEBLOS

Lámpara de 10 bujías fija	1'75	ptas.
Id. 10 Id. conmutada	1'75	Id.
Id. 16 Id. fija	2'50	Id.
Id. 16 Id. conmutada	2'75	Id.
Id. 25 Id. fija	3'25	Id.
Id. 50 Id. Id.	4'25	Id.
Id. 100 Id. Id.	6'25	Id.

Observaciones: 1.ª En los precios anteriores va incluido el impuesto del Tesoro del 17 por 100.

En los precios de Calahorra no va incluido el impuesto Municipal del 5 por 100 por ser este posterior a la aprobación de las mismas.

2.ª Las lámparas de 101 bujías en adelante pagarán 0'06 pesetas por bujía, incluido el 17 por 100 sobre alumbrado.

Alumbrado por contador

Hasta 25 kilowatios	a ptas.	0'75	uno
De 26 a 50 kilowatios	Id.	0'70	Id.
De 51 a 100 Id.	Id.	0'65	Id.
De 101 en adelante	Id.	0'60	Id.

Observaciones: 1.ª Sobre este precio se recargará el impuesto del Tesoro del 17 por 100 sobre alumbrado, y en Calahorra el 17 por 100 y 5 por 100 Municipal.

2.ª El mínimo de consumo a pagar es de 2'50 pesetas mes.

Fuerza motriz

1.º Con mínimo de 8 pesetas caballo mes:

Hasta 100 kilowatios	a ptas.	0'30	uno
De 101 a 200 kilowatios	Id.	0'27	Id.
De 201 a 500 Id.	Id.	0'25	Id.
De 501 a 750 Id.	Id.	0'20	Id.
De 751 a 1.000 Id.	Id.	0'18	Id.

2.º Sin mínimo todo lo que se consuma, a pesetas 0'30 kilowatio sin compromiso de servicio.

3.º Las engomadoras, ventiladores, cafeteras, soldadores, etc., que tengan contador independiente pagarán a pesetas 0'30 el kilowatio.

Sartaguda, 8 enero 1934.—Oficinas de Calahorra, 8 enero 1934.—P. P. de Nicolás Palacios.—«Electricista Calahorrana», F. Broquetas.

Administración Municipal

EDICTO 559

Don Galo Pastor Eguizábal, Alcalde accidental de la villa de Préjano,

Hace saber: Que con objeto de que las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal puedan apreciar con exactitud las utilidades de los contribuyentes, vecinos y forasteros, y que la Junta general pueda confeccionar el Repartimiento del año actual, se previene por el presente a todos aquéllos que se hallen sujetos a tributar por dicho concepto, la obligación que tienen de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, por sus representantes, apoderados o administradores legales, a contar de esta fecha, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan dentro del término municipal, advirtiendole

do que los que no las presenten dentro de dicho plazo, se considerará se hallan conformes con las utilidades que aprecien las Comisiones y Junta, no teniendo derecho a reclamación alguna y que las inexactitudes que constituyan defraudación, serán castigadas con la multa que establece el artículo 19 del vigente Estatuto Municipal.

Préjano, 18 de febrero de 1934.—El Alcalde accidental, Galo Pastor.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Cañas 564

Don Bernardo Matute Hervías, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañas,

Hago saber: Que el día 11 de marzo próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta de 9 cargas de leña y 18 estebas, valuado todo por el señor Guarda forestal, don Herminio Crespo, en 36 pesetas.

De cuenta del rematante serán los gastos que origine la subasta, la cual será por media hora.

Cañas, 22 de febrero de 1934.—El Alcalde, Bernardo Matute.—P. S. M.: El Secretario, Félix Rojo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

563. Préjano.—Las Ordenanzas municipales rectificadas de las exacciones del repartimiento general de Utilidades que han de regir para el año actual, contado su plazo desde esta fecha.—18 febrero.

560. Ollauri.—La rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal.— 20 febrero.

531. Baños de Rioja.—La liquidación del presupuesto del año 1933; plazo desde esta fecha.—18 febrero.

Por varios plazos:

550. Sotés.—Por tiempo reglamentario, los documentos siguientes: La rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año 1933, y las Ordenanzas municipales sobre ocupación de vía pública y puestos públicos; industrias callejeras y ambulantes; tránsito de animales domésticos y sobre rodaje o arrastre de vehículos, por vías municipales.—15 febrero.

536. Huércanos.—Por quince días, la rectificación del padrón de habitantes de 1933.—7 febrero.